



Roj: **SAN 1951/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:1951**

Id Cendoj: **28079230082016100248**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **18/05/2016**

Nº de Recurso: **25/2014**

Nº de Resolución: **311/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000025 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00229/2014

Demandante: VERIZON SPAIN, S.L.

Procurador: DON VICTORIO VENTURINI MEDINA

Demandado: COMISIÓN DE MERCADO DE TELECOMUNICACIONES

Codemandado: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso- administrativo nº **25/2014**, promovido por el Procurador de los Tribunales **don Victorio Venturini Medina**, en nombre y representación de **Verizon Spain, S.L.**, contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 19 de noviembre de 2013, sobre modificación de la oferta de líneas alquiladas.

Ha comparecido Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado y **Telefónica de España, SAU**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Ortiz Cornago.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013, se aprobó la modificación de la Oferta de Líneas Alquiladas de Telefónica. La parte dispositiva de dicha Resolución contiene el siguiente pronunciamiento:

Primero.- Aprobar la revisión de precios de la Oferta de Referencia de líneas alquiladas mayoristas de Telefónica, en los términos expuestos en los Anexos que se adjuntan a la presente Resolución.

Segundo.- Comunicar a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas la aprobación de la revisión de precios de la Oferta de Referencia de líneas alquiladas mayoristas de Telefónica.

Tercero.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley General de Telecomunicaciones .

Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Quinto.- En el plazo de diez días desde la entrada en vigor de la presente Resolución, Telefónica deberá enviar a la CMT y publicar en su Web la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas incorporando todas las modificaciones previstas en esta medida.

Sexto.- En el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente Resolución, Telefónica de España, SAU, aportará a esta Comisión el Cuerpo Principal y Anexos del Acuerdo General de Líneas Alquiladas Terminales (AGLA) y los Addenda de cada uno de los servicios contenidos en la Oferta de acuerdo con las modificaciones introducidas por esta Resolución. Los textos aportados, una vez revisados por esta Comisión, serán publicados por Telefónica de España, SAU, en su página Web, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación por parte de esta Comisión de la remisión de los citados textos modificados.

Séptimo.- La Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas es un contrato de adhesión que se perfecciona por la simple aceptación de sus términos por parte de los operadores interesados. La aceptación por parte de un operador entrante del contenido de cualquiera de los términos de la Oferta o de los textos presentados por Telefónica en cumplimiento de la presente Resolución, supondrá la aplicación automática e incondicional del objeto de la aceptación desde la fecha en que Telefónica tuviera conocimiento de ésta. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, los operadores podrán solicitar, mediante petición por escrito, la revisión automática de las condiciones económicas establecidas en los acuerdos de de líneas alquiladas que hubieran resultado afectadas por las modificaciones económicas introducidas por esta Resolución en la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas, conforme a lo dispuesto en el contrato-tipo. La modificación de dichas condiciones económicas entrará en vigor desde la fecha de la notificación de la solicitud. Ambas partes habrán de formalizar por escrito la modificación del acuerdo en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por una de las partes a la otra.

Por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 19 de noviembre de 2013 se desestimó el recurso de reposición formulado por Verizon Spain, S.L., frente a la anterior Resolución.

Frente a dichas resoluciones la representación procesal de Verizon Spain, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando de la Sala que dicte sentencia "estimando la nulidad parcial de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013, por la que se aprueba la revisión de precios de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas de Telefónica de España, SAU, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (OREDE) (AEM 2013/237), así como la Resolución de 14 de noviembre de 2013 relativa a los recursos de reposición interpuestos por Telefónica y Verizon contra la Resolución de 18 de julio de 2013, por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Líneas Alquiladas de Telefónica-ORLA (AJ 2013/1609 y acumulados), por la que se desestiman los mismos, realizando los pronunciamientos siguientes: declare contrario a Derecho y por lo tanto nulo el pronunciamiento por el que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones decide que los precios del servicio de alquiler de líneas terminales Ethernet surtirá efecto tan solo a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución y no desde el 1 de enero de 2011".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que "se acuerde la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo, condenando en costas a la parte recurrente".



En trámite de contestación a la demanda la representación procesal de Telefónica de España, SAU, intereso asimismo una sentencia "por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Versión Spain, S.L., con expresa imposición de costas a la recurrente".

TERCERO.- Se ha dado traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 11 de mayo de 2016.

QUINTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 19 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución del mismo Organismo de 18 de julio de 2013 según los términos que han quedado expuestos.

SEGUNDO.- Tras amplia delimitación de antecedentes, la representación procesal de Verizon Spain, S.L., plantea que el objeto del recurso, distinto del solventado por la sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 2013, no es el precio fijado por el Regulador para el servicio mayorista de alquiler de líneas modalidad Ethernet, sino el momento de aplicación en virtud del principio "retail minus": según el Regulador a partir de la adopción de la Resolución de 18 de julio de 2013 y en tesis de la recurrente a partir del momento en el que quedó constatada la divergencia entre el precio minorista tomado como referencia para la fijación de precios y el precio medio real comercializado por Telefónica de España.

Señala seguidamente que nos encontramos ante un supuesto de derogación singular de una norma y que las resoluciones impugnadas vulneran las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 23 de julio de 2009, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas y del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado, la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea, y 13 de abril de 2013, ambas disposiciones de carácter general.

En el caso, señala, al haberse constituido la obligación de Telefónica de España de fijar sus precios mayoristas de líneas alquiladas mediante las indicadas resoluciones, pues se trata de decisiones "ex ante" que tienen naturaleza normativa, no cabe que actos posteriores del mismo organismo modifiquen dichas normas. Así, una resolución que permite un desfase de tres años entre el precio minorista de referencia "retail" y el precio mayorista de acceso por sus competidores, está derogando la obligación que pesa sobre Telefónica de España de definir precios ofrecidos a terceros que no puedan ser excesivos ni comportar una comprensión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente en los mercados minoristas y mayoristas.

En el caso, alega, como quiera que no consta que Telefónica de España notificase una modificación de precios de la oferta mayorista Ethernet, el regulador introdujo modificaciones en el régimen de fijación de precios de los servicios Ethernet, imponiendo a Telefónica de España la obligación de revisar anualmente la oferta regulada de servicios mayoristas, obligación, por lo demás, también incumplida por ésta. Ante este incumplimiento, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no adoptó medida alguna.

Añade que en la Resolución de 18 de julio de 2013 el Regulador identificó el precio mayorista de referencia para el cálculo del "retail minus" a partir de los ingresos medios efectivos constatados en la contabilidad de Telefónica de España, mas como quiera que la aprobación de la contabilidad del operador constituye un proceso complejo, para cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprueba los precios mayoristas el 18 de julio de 2013 se había producido un desfase en un servicio con clara tendencia a la reducción de precios; es decir, a consecuencia del tiempo transcurrido en la aprobación de dichos precios se está pagando a fecha actual los precios de ADSL de hace tres años, cuando el precio del servicio presenta una tendencia a la baja. Este desfase temporal constituye un incumplimiento y una derogación de la obligación "ex ante" impuesta por el Regulador, pues permite a Telefónica de España ofertar unos precios mayoristas más elevados, reduciendo así el margen con los precios minoristas ofertados por ésta en cada momento ocasionando una comprensión de márgenes.

Alega finalmente que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no ha motivado adecuadamente el porqué de no aplicar los precios fijados en las resoluciones cuestionadas no sólo a futuro sino desde el ejercicio 2011.

La Abogacía del Estado se opone al recurso formulando las siguientes alegaciones: a) la problemática planteada por la recurrente es idéntica la resuelta en la sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 2013, dictada en el recurso 296/2011 ; b) inexistencia de inderogabilidad singular de reglamentos, pues la Resolución de 18 de julio de 2013 respeta las determinaciones establecidas en la de 11 de abril de 2013, dirigida a la fijación de precios; c) las razones esgrimidas por la recurrente no justifican la aplicación retroactiva de la resolución impugnada; d) correcta motivación de las resoluciones impugnadas.

La representación procesal de Telefónica de España, SAU, igualmente oponiéndose al recurso, formula siguientes alegaciones: a) se suscita la misma cuestión que la ya resuelta en sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 2013 , pues en ambos procedimientos se pretende la aplicación de los precios aprobados con anterioridad a la fecha de efectiva aplicación; b) las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho; c) no concurren los presupuestos necesarios para aplicar la excepción de la regla general de irretroactividad de los actos; d) correcta aplicación del procedimiento de fijación de precios.

TERCERO.- La Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 11 de abril de 2013, conforme transcribe el recurrente, tras establecer que "Telefónica deberá ofrecer los servicios de líneas alquiladas mayoristas terminales a precios regulados y adoptar un sistema de contabilidad de costes, de conformidad con los artículos 13.1.e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados y el artículo 13 de la Directiva Marco ", señala en lo atinente a las líneas Ethernet, que "los precios se fijarán mediante el mecanismo de `retail minus de forma que, en ningún caso, los precios ofrecidos a éstos por Telefónica podrán ser excesivos ni comportar una comprensión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente tanto en los mercados minoristas conexos como en los mayoristas descendentes al de referencia. Los precios fijados para los servicios mayoristas regulados en virtud del punto anterior deberán: a) permitir a los operadores alternativos que decidan utilizar los servicios mayoristas de líneas alquiladas con interfaces Ethernet replicar las ofertas minoristas de Telefónica a cualquier empresa de su grupo; b) asegurar los incentivos económicos suficientes para asegurar el desarrollo de redes alternativas, la inversión eficiente y la competencia sostenible de acuerdo con el artículo 8.2 de la Directiva Marco y el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso ".

Conforme a estos presupuestos, la Sala no puede compartir las alegaciones de la recurrente en cuanto a que las resoluciones impugnadas vulneran una disposición de carácter general, modificando o contrariando determinaciones anteriores de modo que habiéndose impuesto a Telefónica la obligación de revisar anualmente la oferta regulada de servicios mayoristas, se establezca ahora un desfase en la aprobación de los precios en un servicio con clara tendencia a la reducción ocasionando una comprensión de márgenes.

La Resolución de 18 de julio de 2013, confirmada por la de 19 de noviembre del mismo año, respeta las determinaciones establecidas e la Resolución de 11 de abril de 2013, pues en ella se expone exhaustiva y pormenorizadamente el proceso llevado a cabo en la fijación de precios, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento complejo que exige que Telefónica de España disponga de la contabilidad de costes en base a las determinaciones establecidas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, su aportación auditada y la verificación de la misma, pudiéndose concretar entonces los costes de los precios de líneas alquiladas. Sobre esta cuestión ya se dijo en nuestra sentencia de 10 de mayo de 2013 , retomando el criterio del Regulador, que "..., pretender que los precios aprobados a través de la presente Resolución se retrotraigan al 1 de enero -en nuestro caso 1 de enero de 2011- esto es, seis meses después de la aprobación de los citados mercados, no resulta razonable, puesto que la Resolución por la que se fijan los precios y en donde se han analizado los costes de Telefónica así como otros condicionantes que pudieran ser tenidos en cuenta para la determinación de los precios orientados a costes, tiene lugar en la presente Resolución, esto es en un momento temporal posterior a la fecha propuesta...".

En esta línea de razonamiento, en la Resolución de 18 de julio de 2013 se razona correctamente que "Los precios medios minoristas de Telefónica no disminuyen únicamente debido a la aplicación de mayores descuentos sobre la oferta estándar MetroLAN. Estos valores también bajan debido a la inversión efectuada por Telefónica para extender su red Ethernet de nivel 2, lo que ha permitido reducir los tramos de fibra dedicada de los circuitos prestados a sus clientes minoristas y, por tanto, que más clientes puedan acogerse a los precios de su zona caliente (el equivalente a la zona 1 mayorista). Por tanto, los operadores alternativos, al igual que Telefónica, tienen a su disposición la posibilidad de ampliar su número de PdC, disminuir las distancias de sus circuitos mayoristas y disfrutar así de precios medios inferiores", señalando seguidamente que "No obstante, la CMT coincide en la conveniencia de utilizar la información más reciente disponible en el ejercicio de retail minus. Es cierto que los ingresos medios de 2011 todavía no estaban verificados por esta Comisión en las



etapas previas de tramitación del presente expediente, pero cabe recordar que la contabilidad de Telefónica del año 2011 fue aprobada por la CMT el 14 de junio de 2013. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que en el ejercicio de retail minus se utilizan otros parámetros, en especial la distribución por zonas de las líneas Ethernet de Telefónica (dato esencial para poder estimar los descuentos medios que aplica Telefónica sobre la oferta estándar MetroLAN) que provienen de una respuesta a un requerimiento de información (y, por tanto, tampoco es un dato auditado por la contabilidad), se acepta la alegación de... y se realizará el ejercicio de retail minus con los ingresos de la contabilidad de Telefónica del año 2011, así como que "la CMT realizará u seguimiento de la evolución de los ingresos medios resultantes de estas líneas Ethernet, realizando para ello los requerimientos periódicos pertinentes".

Conforme a lo expuesto el parecer de la Sala es que las resoluciones cuestionadas no conculcan las determinaciones de la Resolución de 11 de abril de 2013, antes al contrario, pretenden asegurar y respetar la libre competencia de los mercados, en este caso el de referencia, teniendo en cuenta los intereses contrapuestos, el complejo iter de determinación de los precios, los eventuales desfases temporales en la concreción de los mismos y la compaginación de las diferentes situaciones existentes entre los operadores dominantes y los competidores, muy distantes entre ellas como no podía ser de otra manera. Esta situación no implica vulneración de la inderogabilidad singular de los reglamentos, debiéndose añadir que en puridad la parte recurrente no acredita que la actuación del Regulador le sea onerosa o le cause perjuicio de modo que se impida su entrada como operador eficiente. Como señala la Abogacía del Estado, y la Sala comparte, "La mera constatación de que existe un operador dominante en el mercado, que es lo que dice la CNC en su informe, no implica en absoluto que los precios fijados impliquen una comprensión de márgenes que impida la entrada de un operador eficiente, sino precisamente que este extremo se tuvo en cuenta para evitar aquella comprensión por parte de la CMT". El Regulador ha seguido, teniendo en cuenta el informe de la CNC y las alegaciones de los operadores interesados, el procedimiento establecido a fin de adoptar, teniendo en cuenta todos los intereses, la correspondiente decisión de conformidad con lo establecido en la Directiva Marco.

CUARTO.- Plantea la actora que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no ha motivado adecuadamente el porqué de no aplicar los precios fijados en las resoluciones cuestionadas no sólo a futuro sino desde el ejercicio 2011.

Acerca de la motivación el Tribunal Constitucional declara en su sentencia 77/2000, de 27 de marzo, bien que con referencia a las resoluciones judiciales y su relación con el principio de tutela judicial efectiva, doctrina que estimamos de aplicación al caso, que "... centrado el debate en torno a la eventual concurrencia de la denunciada incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada, es de pertinente recordatorio que las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sean su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las sentencias, como exigencia constitucional (artículo 120.3 CE) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece, por tanto, una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, el de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad. Sin embargo, para no forzar los conceptos manipulando las palabras, parece necesario distinguir entre la existencia del razonamiento en que consiste la motivación y su discurso. Cuando la haya formal y materialmente, no sólo bastante sino clara e inequívoca, con argumentos extraídos del acervo jurídico, la realidad de su existencia no podrá ser negada o desconocida en función de que se compartan, o no, la argumentación o las conclusiones a las cuales se llegue.

"La motivación no consiste ni puede consistir, por tanto, en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta -en su caso- ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la `ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

"Una vez dicho esto, conviene también dejar constancia de que este Tribunal, en lo que respecta a la falta de respuesta judicial, esto es, a la vertiente omisiva de tal incongruencia, y su incidencia sobre el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE, ha venido manteniendo una doctrina consolidada. En este sentido hemos dicho que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, `sino que hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita; doctrina que es también



la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisiones en los asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994). Y, a estos efectos, hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996 y 26/1997 , respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario, para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita .

Atendida la doctrina que antecede la Sala estima que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas, resuelven todas las cuestiones sustanciales del debate y dan respuesta a las alegaciones y pretensiones de la recurrente, pues contienen un análisis de las cuestiones sometidas a contradicción en función de los datos existentes y de los elementos y razones de las partes, con una motivación razonada que aventa cualquier atisbo de irrazonabilidad o arbitrariedad. Otra cosa es que la parte que ha visto desestimado su planteamiento y frustradas su pretensiones.

Finalmente la Sala debe poner de manifiesto que la sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 2013 , desestimatoria de las pretensiones de la recurrente, citada o invocada por todas las partes personadas, en la que se solventaba entre otras la cuestión atinente a la retroactividad o no de la fecha de fijación de precios, quedó firme al haberse inadmitido por carencia de fundamento el recurso de casación interpuesto por Verizon Spain, S.L -auto de 6 de febrero de 2014.

QUINTO.- Las costas se imponen a la parte recurrente -ex artículo 139.1 LRLCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **Verizon Spain, S.L.** , contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 19 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición deducido contra la Resolución del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013, por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

TERCERO.- Las costas se imponen a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se **no** tificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 y concordantes LRJCA , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.